



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), AGOSTO VEINTISEIS (26) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

*Ref. Rad. Proceso No. 2021-00130-00
Auto Nro.148*

Por considerarse que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con el canón 6° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, se librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JACKELINE ARBOLEDA ANGULO quien actúa en representación del menor J.M.A.A y dirigida en contra de JHONNY ARBOLEDA RIASCOS por los siguientes rubros:

1°.- Nueve Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$9.400.000,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar durante los meses de agosto del año 2017 a julio de 2021 y cuyos valores se encuentran establecidos en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda.

2°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2° del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

3°.- Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico.

4°.- Comunicar a la SIJIN ente que asumió las funciones del DAS, con el fin de que el demandado no pueda salir del País sin dejar garantías suficientes que respalden la obligación alimentaria para con su menor hijo.

5°.- NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, hacerle conocer que cuenta con el termino de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se le cobra

(art. 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del mismo Código.

6°.- El abogado NEIDER JAVIER PINEDA TORRES actúa como apoderado judicial del extremo demandante.

Finalmente y previo a emitir pronunciamiento de las medidas cautelares, alléguese la solicitud de las mismas en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ